

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00257-01

Demandante: Bernardita Ruby Montiel Lugo

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00400-01
Demandante: Bladimiro Montes Jiménez
Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00205-01

Demandante: Luis Felipe Córdoba López

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00469-01

Demandante: Manuela Bula Montes

Demandado: Min. Educación- FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 25 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00277-01
Demandante: Otilde Rangel De Bolaño
Demandado: Casur

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 22 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No.23.001.23.33.000.2016-00178

Demandante: Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S.

Demandado: Departamento de Córdoba

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de conciliación judicial solicitada por las partes en audiencia de conciliación judicial de fecha 17 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

Con la interposición de la solicitud de conciliación, la I.P.S. Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud, solicita que se concilie la legalización y entrega formal al convocante de las autorizaciones de 159 usuarios a quienes se les prestó el servicio de rehabilitación integral basada en neurodesarrollo en el mes de diciembre de 2014, así mismo que se concilie la radicación de la facturación correspondiente al mes de diciembre de 2014, en la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, por concepto de la prestación del servicio de rehabilitación integral basada en neurodesarrollo a 159 usuarios, así mismo que se concilie el pago inmediato de dicha facturación por un valor de quinientos ochenta millones trescientos cincuenta mil pesos (580.350.000.00) M/L.

Como sustento fáctico, se expone en el libelo de conciliación que en fecha 4 de febrero de 2014 la entidad convocante recibió solicitud de autorizaciones por parte de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, así mismo se explica que Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S. S.A.S. en fecha 11 de diciembre presento ante la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, solicitud de autorizaciones y anexos. Correspondientes a 159 usuarios., con ocasión a la prestación del servicio de rehabilitación integral basada en Neurodesarrollo en el mes de diciembre de 2014, los cuales corresponden a la prestación del servicio de salud y los costos de tratamientos prestados por la convocante a pacientes pertenecientes a la población pobre del Departamento de Córdoba, no cubiertos con subsidios de la demanda y a quienes

se les prestaron terapias que no son cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud – P.O.S., entre ellas “tecnologías en salud” correspondientes a terapia física basada en neurodesarrollo, terapia fonoaudiológica basada en neurodesarrollo, terapia ocupacional basada en neurodesarrollo, integración sensomotriz y terapia Miofuncional.

Se expone que una vez presentada la cuenta correspondiente al mes de diciembre, un funcionario del Departamento de Córdoba, informo a la I.P.S. Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud S.A.S., en forma verbal, que no era viable el trámite de las autorizaciones solicitadas ya que no había recursos para el pago de servicio de rehabilitación integral basado en neurodesarrollo, posteriormente ante insistencia de la convocante fue determinado que ésta si cumplió con los parámetros exigidos por la Resolución No. 3347 de 2007 y el Decreto 4747 de 2008, por lo que la oficina autorizaciones, generó las correspondientes al mes de diciembre de 2014, sometidas a la firma del Coordinador de autorizaciones médicas y del Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, sin embargo las autorizaciones solo fueron firmadas por el primero ya que en esa época existió un reemplazo del titular de dicha cartera, por lo que el nuevo Secretario de Salud señalaba que dichas autorizaciones debían ser firmadas por el funcionario saliente, y que no existía presupuesto para pagar dichos servicios, por lo que aún no se han emitido las respectivas autorizaciones, pese a que en criterio de la convocante, estas debieron emitirse dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la solicitud de autorización y en consecuencia no se ha realizado el pago.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Es pertinente acotar que el objeto del acuerdo conciliatorio consiste en “...*propuesta conciliatoria de pago de 159 paquetes de prestación de servicios, que representan cada uno una pretensión por valor de \$ 3.650.000 pesos que sumadas todas esas pretensiones ascienden al valor de \$ 580.350.000.00 pesos. Sin embargo por recomendación del Doctor Adalberto Carrascal Coordinador de auditorías medicas de la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba es indispensable realizar el descuento del 20 % sobre el valor exigido por concepto de glosas, por lo que resulta que la propuesta conciliatoria es por un valor de \$ 464.280.000,00 pesos de acuerdo con las razones expuestas en el acta, valor este que resulta de deducir el valor exigido en un 20% correspondiente a las glosas. El anterior valor será cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación de la solicitud de conciliación por parte del*

Juzgado competente, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho expuestas en el acta mencionada.”

III. TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Una vez realizado el acuerdo conciliatorio, este fue remitido a los Juzgados Administrativos a fin de proveer sobre su aprobación, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, el cual por auto de fecha 07 de diciembre de 2015 declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, decisión que fue objeto de recurso de reposición, luego ante la supresión de dicho despacho el asunto fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, quien avocó el conocimiento por auto de fecha 10 de marzo de 2016, posteriormente por auto del 29 de abril de 2016 aceptó el desistimiento del recurso ordenando remitir el asunto a esta corporación, correspondiendo el trámite del asunto a la magistrada Diva Cabrales Solano quien por oficio de fecha 30 de junio de 2016 se declaró impedida para conocer del asunto, impedimento que fue declarado infundado por auto del 27 de julio de 2016.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

En el presente asunto, el expediente es remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería a esta corporación al considerar que este Tribunal es competente en razón a la cuantía, en tal sentido se advierte que el medio de control que se pretende precaver es la reparación directa, por lo que esta Colegiatura es competente para conocer sobre la aprobación de este acuerdo conciliatorio en razón a la cuantía en los términos del artículo 152.6 del C.P.A.C.A., pues, la suma conciliada asciende a la suma de \$ 464.280.000, por lo que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015, equivalentes a \$ 322.175.000 pesos, en consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

CASO CONCRETO

En primer lugar cabe destacar que en el asunto corresponde determinar si es procedente aprobar la conciliación judicial realizada entre Girasoles Centro Integral

de Terapias y Servicios de Salud I.P.S. S.A.S. y el Departamento de Córdoba, por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello. Especialmente se debe verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Así, se tiene que Jurisprudencialmente se ha señalado que de acuerdo a la regulación normativa de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 85, 86 y 97 del Código Contencioso Administrativo, respectivamente.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 1818 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”¹

Por lo tanto, se procederá a analizar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes para determinar si es procedente impartir o no la aprobación.

I) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.- Teniendo en cuenta que el sub-examine se pretende preecaver el inicio del medio de control de reparación directa y que el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, consagra que el término de caducidad del medio de control de reparación directa será de dos años contados a partir del

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01205-01(38913). Diciembre 15 de 2011.

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, revisado el expediente se observa que la convocante no expresa en forma clara la fecha en la cual tuvo conocimiento de que no se iban a tramitar las solicitudes de autorizaciones por los servicios de salud facturados por Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S. S.A.S., sin embargo dado que la parte activa señala que radicó dichas solicitudes de autorización el 11 de diciembre de 2014, resulta evidente que el término de caducidad aún no ha vencido, pues, si se contará a partir de esa fecha, fenecería el 11 de diciembre de 2016 y la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de octubre de 2015.

II) QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. Para la Sala, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el pago de \$ 464.280.000 pesos, generados por la supuesta prestación del servicio de salud de terapias de neurodesarrollo, derecho de contenido pecunario y del cual pueden disponer las partes, máxime cuando no constituye un derecho cierto, de carácter irrenunciable, ni intransmisible.

III) REPRESENTACION DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR. Sobre el particular, se observa a folio 74 y s.s. del expediente el acta de la audiencia de conciliación judicial dentro de la cual se formuló la propuesta conciliatoria, en ella se verificó la asistencia de la parte demandante Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S., quien concurrió por intermedio de su apoderada para la época Dra. Luisa Fernanda Herrera y por la parte demandada Departamento de Córdoba compareció su apoderado judicial Dr. Guillermo Jose Alvarez Alí.

Respecto a la capacidad para conciliar, se puede resaltar que el poder otorgado a la doctora Luisa Fernanda Herrera Barrera fue dado por la señora Ana Berlides Gonzales Rosales, representante legal de la entidad convocante² según se

² Ver folio 17 reverso.

desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a folios 16-19, otorgándole facultades expresas para conciliar judicial y extrajudicialmente³, así mismo es oportuno resaltar que se otorgó nuevo mandato en el curso del trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio al doctor Dionisio Ramón Simancas García, a quien la representante legal de la parte activa le otorgó expresas facultades para conciliar (ver folio 109).

De otro lado, al doctor Guillermo Alvarez Alí le fue otorgado el mandato por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, por virtud de la delegación contenida en el Decreto 000047 del 4 de febrero de 2008⁴, de igual modo se puede advertir que el doctor Guillermo Alvarez Alí cuenta con facultad expresa para conciliar y asistir a las audiencias de conciliación conferida en el poder que obra a folio 49 del expediente; asimismo, a folios 83 - 90 reposa el acta expedido el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba en el que se observa que en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2015, los miembros del comité aprobaron que mediante conciliación prejudicial se concilie el asunto en cuantía de \$ 464.280.000 pesos

IV) RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO Y QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

A fin de encontrar acreditado dicho requisito en el caso concreto se encuentra oficio de fecha 14 de enero de 2015⁵, suscrito por el Secretario de Salud de Córdoba, cuyo asunto era carta de intension contratación 2015, para la atención de la población pobre no asegurada del Departamento de Córdoba, y servicios no POSS de la población afiliada al régimen subsidiado⁶, así mismo se advierte solicitud de autorización elevada por la convocante y dirigida al Departamento de Córdoba de fecha 11 de diciembre de 2014, recibido el 4 de febrero de 2015⁷, de igual modo se allegó listado de los 159 usuarios del servicio de salud⁸, copia de la cuenta de cobro No 9 del 03 de septiembre de 2015⁹, en la cual se indica que el Departamento de Córdoba debe a la I.P.S. Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de

³ Ver folio 6147.

⁴ Ver folio 34.

⁵ Ver folio 301 de cuaderno de anexos No. 1.

⁶ Ver folio 301 del cuaderno de anexos 1.

⁷ Ver folio 6137 del cuaderno de anexos No. 9.

⁸ Ver folios 6138 a 6142 del cuaderno de anexos No. 9.

⁹ Ver folios 302 – 306 del cuaderno de anexos No. 1.

Salud la suma de \$ 632.800.000 pesos, de la misma forma reposa en el expediente copia de las autorizaciones de servicios de salud de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014¹⁰ la cual corresponde a los mismos usuarios a los cuales se les radicó la solicitud de autorización en el mes de diciembre de 2014; en igual sentido en la foliatura reposan las facturas de venta identificadas con los numeros consecutivos desde el No. G0187 hasta el No. G0345 correspondiente al mes de diciembre del año 2014¹¹, y los formatos de anexo tecnico No. 3 denominados "solicitud de autorizacion de servicios de salud", acompañados del Registro Civil de Nacimiento y/o copia de las tarjetas de Identidad de los usuarios, certificado de afiliacion al sistema de seguridad social de los mismos, certificado del SISBEN, historias clinicas de los menores emitidas por el medico Fideas Carreño Mora, Historia Clinica en la I.P.S. Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios¹².

Ahora bien, no puede perderse de vista que en la presente causa se pretende precaver el inicio del medio de control de reparacion directa, ya que en criterio de la convocante se esta causando un enriquecimiento sin justa causa, dado que alega haber prestado el servicio de salud consistente en terapias de neurodesarrollo sin que este hubiere sido pagado, en tal sentido dado que no existe contrato resulta oportuno traer a colacion la tesis del Consejo de Estado sobre la procedencia de la actio in rem verso tambien conocido como enriquesimiento sin causa:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

¹⁰ Ver folios 5480 a 6136 del cuaderno de anexos No. 9.

¹¹ Ver folios 1 a 300 del cuaderno de anexos No. 1.

¹² Ver desde el folio 20 del cuaderno de anexos No. 2 hasta el folio 5938 del cuaderno de anexos No. 9, incluidos los cuadernos de anexos No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”*

De acuerdo a lo anterior, la procedencia de la actio in rem verso solo procede en forma excepcional en los tres eventos plasmados por el Consejo de Estado, resultando relevante el contenido en el literal b) atinente a que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, aclarándose que la urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, en tal sentido en el presente caso no se acreditó la urgencia de la prestación del servicio, pues, las pruebas arrimadas no dan cuenta de ello, máxime, el documento denominado intensión de contratación 2015, para la atención de la población pobre no asegurada del Departamento de Córdoba, y servicios no POSS de la población afiliada al régimen subsidiado fue suscrito el 14 de enero de 2015 y los servicios que la convocante alega haber prestado corresponden al mes de diciembre del año 2014, de igual modo brilla por su ausencia las historias clínicas completas de los usuarios a los cuales según la accionante se les prestó el servicio y la certeza de la vinculación del médico Fidias Carreño Mora a una I.P.S. vinculada con las E.P.S. las cuales pertenecen los usuarios, en tal sentido para esta Sala resulta relevante que resaltar que el medico Carreño Mora fue quien ordenó el tratamiento de las terapias de neurodesarrollo, sin embargo muchas de las historias clínicas fueron emitidas en los días 22, 23 y 24 de enero de 2015, es decir con posterioridad a la

fecha en la cual presuntamente se prestaron los servicios médicos, aunado a que no existe copia de las órdenes impartidas por el médico, ni prueba del análisis del comité técnico científico de la E.P.S.S. en el cual se exprese que el tratamiento no sería prestado por la misma.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no cuenta con los soportes probatorios suficientes para impartir su aprobación, máxime, si las afirmaciones realizadas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, en torno a que las facturas no fueron tramitadas por no existir disponibilidad presupuestal no puede ser tenido en cuenta, pues, no cuenta con el respectivo soporte probatorio, igual suerte se predica de la afirmación según la cual el servicio se prestó a satisfacción contenida en dicha acta.

Finalmente a folios 128 -130 del cuaderno principal obra renuncia al poder radicada por el doctor Dionisio Ramón Simancas García, al cual se anexa constancia de envió a la convocante, por lo cual se procederá a aceptar dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio del 17 de noviembre de 2015 suscrito entre Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud I.P.S. S.A.S. y el Departamento de Córdoba

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al mandato presentada por el doctor Dionisio Ramón Simancas García, quien fungía como apoderado de la convocante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI web y en los libros radicadores.

QUINTO: devuélvase los anexos a la convocante, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Resuelve Medida Cautelar

Medio de Control: **Controversias Contractuales**

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00016

Demandante: Previsora S.A Compañía de Seguros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Surtido el traslado de la solicitud de la medida cautelar previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se surtió mediante auto del 09 de septiembre de 2016, procede el Despacho a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

I. ANTECEDENTES

La empresa Previsora S.A mediante apoderado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 16850 de 7 de febrero de 2013 y No. 16869 de 15 de febrero de 2013, proferidas por el Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 048 de 2010, en consecuencia declara la ocurrencia del siniestro y ordena hacer efectivas las garantías de cumplimiento en el monto en que fue otorgada.

Dicha solicitud se funda en que entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y el Municipio de Ciénaga de Oro, se suscribió el convenio interadministrativo N° 048 de 09 de diciembre de 2010, cuyo objeto era "la construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo – Municipio de Ciénaga de Oro - Departamento de Córdoba", con un plazo de ejecución de doce (12) meses.

Cita el párrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, para indicar que en el caso objeto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, contra expresa prohibición legal hizo uso de sus facultades excepcionales y dentro de un Convenio interadministrativo como el 048 de 2010, declaró por medio de las Resoluciones N° 16850 de 7 de febrero de 2013 y No. 16869 de 15 de febrero de 2013 de manera unilateral el incumplimiento e hizo efectiva cláusula penal pecuniaria y declaró la ocurrencia de un siniestro, agrega, que con dicha declaración se afectan los intereses patrimoniales de la Previsora S.A., quien se ha visto avocada a un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con radicado 2014-00359, situación que expone a la aseguradora a un embargo, lo cual causaría un perjuicio irremediable.

Que de la lectura del párrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 se concluye la abierta ilegalidad de las Resoluciones N° 16850 de 7 de febrero de 2013 y 16869 de 15 de febrero de 2013, que de manera unilateral, en ejercicio de facultades

excepcionales de las que carece la CVS en un convenio interadministrativo como el 048 de 2010, declara el incumplimiento del mismo.

2.- Contestación a la solicitud de suspensión provisional¹

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, oportunamente recorrió el traslado de la medida cautelar, alegando que no están dados ninguno de los presupuestos para conceder la medida.

Luego de citar el artículo 230 CPACA, indica que desde el punto de vista procesal la medida tendría sentido siempre y cuando estuviere en curso el respectivo procedimiento y dentro del cual se produce un resultado definitivo que resultaría adverso a los intereses de la parte que solicita su suspensión.

Luego trae a colación lo dispuesto en el artículo 231 atinente a los presupuestos para conceder la medida cautelar, considera que no se demostró que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, lo cual es requisito para conceder la misma, toda vez, que no se advierte peligro alguno de que se pueda ver frustrada la satisfacción del derecho o interés reclamado por el demandante.

En cuanto al señalamiento realizado por la parte actora que señala que la CVS hizo uso de facultades excepcionales, considera la entidad demandada que si bien la declaratoria de incumplimiento es una facultad de la administración, no es menos cierto que no se trata de una clausula exorbitante, pues las mismas son taxativas.

Por lo tanto, indica que ni las multas ni la cláusula penal pecuniaria son potestades excepcionales, pues están excluidas del señalamiento taxativo de la Ley 80 de 1993 y por ende aunque pueden ser pactadas en un contrato estatal en desarrollo de la autonomía de las voluntades y por acuerdo entre las partes, no son consideradas facultades exorbitantes.

Considera que lo actuado por la corporación demandada, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el municipio de Ciénaga de Oro por el incumplimiento de sus obligaciones respecto al Convenio N° 048-2010, fueron ajustadas al ordenamiento legal y a los precedentes jurisprudenciales, finalmente agrega que la declaratoria de incumplimiento y el hacer efectivos las garantías era el trámite que debía seguirse por parte de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- Generalidades de las medidas cautelares

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión

¹ Cuaderno anexo medida cautelar

motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, radicado N° 11001-03-24-000-2012-00290-00, así:

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera *manifiesta* y apreciada por *confrontación directa* con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”
(Negrilla fuera del texto original).

La Alta Corporación - Sección Cuarta - en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló²:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos

² Recientemente la Alta Corporación se pronunció respecto a la procedencia de medidas cautelares, en providencia de 17 de junio de 2014 - C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Sección Tercera Subsección “C” - proceso bajo radicado N° 11001-03-26-000-2013-00115-00 (48184)

del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.- Actos administrativos respecto de los cuales se pretende la suspensión provisional

- **Resolución N° 16850 de 7 de febrero de 2013, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS**, mediante la cual se declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 048 de 2010, en consecuencia se declaró la ocurrencia del siniestro y se ordenó hacer efectivas las garantías de cumplimiento en el monto en que fue otorgada.

- **Resolución N° 16869 de 15 de febrero de 2013 emanada del Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS**, que resolvió los recursos de reposición presentados por el Municipio de Ciénaga de Oro y La Previsora S.A interpuestos contra la Resolución N° 16850 de 7 de febrero de 2013, en el sentido de confirmar la decisión contenida en dicha resolución.

3.- Caso concreto

Siendo claros entonces en los argumentos de la parte demandante para solicitar se decrete la suspensión de los actos acusados; y los de la parte demandada oponiéndose a dicha medida; entrará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; de suerte que, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora en escrito separado, expresó los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con los actos administrativos demandados.

En ese orden, se procede entonces analizar iii) si los actos demandados violan las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuizamiento.

Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos y ya adentrándonos en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, considera este Despacho que se debe determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados se violó el párrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

El párrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su tenor literal, señala:

Medida cautelar

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00016
Demandante: Previsora S.A Compañía de Seguros
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Tribunal Administrativo de Córdoba

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

Parágrafo.- **En los contratos** que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los **interadministrativos**; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, **se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales**” (Negrillas del Despacho).

En los argumentos del demandante se considera que la CVS hizo uso de facultades excepcionales para declarar el incumplimiento del convenio N° 048 de 2010, declarando de manera unilateral el incumplimiento del contrato y e hizo efectiva cláusula penal pecuniaria.

Previo a desentrañar si la entidad demandada hizo uso de cláusulas o estipulaciones excepcionales para declarar el incumplimiento del Convenio N° 048 de 2010, lo primero que establece el Despacho luego de revisar los argumentos de las partes frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos enjuiciados y de las pruebas obrantes en el plenario, es que nos encontramos frente a un contrato celebrado entre dos entidades públicas –interadministrativo- la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge y el Municipio de Ciénaga de Oro, tal y como lo señala este mismo en su encabezado³.

Ahora bien, la parte actora en su solicitud no hace mención expresa de la cláusula que a su juicio utilizó la entidad demandada en las Resoluciones para declarar el incumplimiento del contrato, sin embargo, se hace referencia a que la CVS *declaró por medio de las Resoluciones demandadas de manera unilateral el incumplimiento del convenio e hizo efectiva cláusula penal pecuniaria y declaró la ocurrencia de un siniestro.*

Frente al uso de facultades excepcionales la entidad demandada al descorrer el traslado del escrito de medida cautelar mencionó que ni las multas ni la cláusula penal pecuniaria son potestades excepcionales, pues están excluidas del señalamiento taxativo de la Ley 80 de 1993 y por ende aunque pueden ser pactadas en un contrato estatal en desarrollo de la autonomía de las voluntades y por acuerdo entre las partes, no son consideradas facultades exorbitantes.

Respecto de la facultad excepcional de las entidades estatales para terminar unilateralmente los contratos, la cual se encuentra establecida en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el H. Consejo de Estado⁴, en providencia de 28 de mayo de 2015, donde se estudió un proceso de semejantes características al objeto de estudio, señaló:

³ Folios

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605) Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRACORPOGUAJIRA, trae a colación pronunciamiento de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 25 de febrero de 2009, rad. 15797, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Medida cautelar

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00016

Demandante: Previsora S.A Compañía de Seguros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Tribunal Administrativo de Córdoba

“El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 1º establece la potestad excepcional de las entidades estatales para interpretar, modificar o terminar unilateralmente los contratos estatales, mediante actos administrativos debidamente motivados que serán susceptibles de impugnación mediante el recurso de reposición y por vía judicial mediante la acción contractual.

(...)

Las facultades establecidas por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, no son comunes a todos los contratos, pues al tenor literal de esta norma las potestades excepcionales son en algunos contratos de obligatoria inclusión (aquellos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación o la concesión de bienes del Estado y los de obra pública y la obligatoria de reversión en los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado - ordinal segundo, inciso primero-), en otros de inclusión facultativa (Contratos de suministro y prestación de servicios, - ordinal segundo, inciso segundo-) y en otros está prohibido incluirlas (En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales o de cooperación, ayuda y asistencia, en los interadministrativos, en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el ordinal 2º o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas, así como los contratos de seguro tomados por las Entidades Estatales), como se puede apreciar en esta última tipología, la prohibición obedece, en veces, al interés que se pretende amparar, al plano de igualdad entre los sujetos co-contratantes (convenios interadministrativos) o porque materialmente resulta imposible incluirlas, dados los efectos jurídicos que envuelve el ejercicio de dicha cláusula excepcional”.

Ahora bien, las cláusulas o estipulaciones excepcionales de conformidad con la Ley 80 de 1993 son:

“Artículo 15º.- De la Interpretación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

Artículo 16º.- De la Modificación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 17º.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

Medida cautelar

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00016

Demandante: Previsora S.A Compañía de Seguros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Tribunal Administrativo de Córdoba

.....

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 18°.- De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Artículo 19°.- De la Reversión. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna” (Negrillas del Despacho).

Del anterior, desplegué normativo se deduce que la declaratoria de incumplimiento del contrato y la posterior ejecución de la póliza de seguro no es una cláusula excepcional de las dispuestas en la Ley 80 de 1993.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera que la cláusula invocada por la parte actora es la terminación unilateral del contrato, se advierte que dentro de las formas de terminación unilateral del contrato estipuladas en el precitado artículo 17 de la Ley 80 de 1993, no se evidencia el incumplimiento como un evento en el cual es posible terminar un contrato, por lo que, en relación con lo advertido por este Despacho, no es posible decretar la medida provisional solicitada, pues

confrontada la normatividad aplicable al caso y los actos administrativos enjuiciados no se advierte con claridad ninguna contradicción.

Finalmente avizora el Despacho necesario realizar unas consideraciones frente a una vinculación de manera oficiosa de la empresa COTRASEO y el Municipio de Ciénaga de Oro.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos 16850 de 7 de febrero de 2013 y 16869 de 15 de febrero de 2013 dictadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, que revisó el cumplimiento del Convenio No. 048 de 2010 suscrito entre el Municipio de Ciénaga de Oro y la CVS, cuyo objeto era la *"construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo"* y se ordene a favor del demandante, el reintegro de las sumas pagadas por concepto de multas y sanciones impuestas.

En virtud de lo acordado en el mencionado convenio, y especialmente en los numerales 4 y 5 de la cláusula séptima del documento, el Municipio de Ciénaga de Oro celebró el Convenio de asociación N° 004 de 2011 con la empresa CORASEO S.A. E.S.P. para contratar las obras necesarias para la construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo y la interventoría técnica de las mismas; razón por la cual según comprobante de egreso No. 6234 de 22 de junio de 2011 fue esta la empresa que recibió en su cuenta fiduciaria, el primer desembolso de dineros objeto del Convenio 048 de 2010, cuya destinación y utilización será objeto de revisión dentro del presente proceso.

Así entonces, como quiera que le corresponde a esta Corporación la verificación del cumplimiento del objeto del Convenio No. 048 de 2010, en cuya ejecución participó la empresa CORASEO S.A. E.S.P y a su vez, la revisión del trámite adoptado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, adelantado por la CVS contra el Municipio de Ciénaga de Oro, se ordenará la vinculación al proceso de ambas entidades en calidad de terceros con interés directo, por lo que deberá notificarse de la presente demanda, es decir del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2015, y se ordenará que se dé aplicación al trámite de notificación dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el traslado correspondiente. Así mismo, se le debe advertir que deberá allegar al expediente las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

De conformidad con lo antes expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 16850 de 7 de febrero de 2013, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante la cual se declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo N° 048 de 2010, en consecuencia se declaró la ocurrencia del siniestro y se ordenó hacer efectivas las garantías de cumplimiento en el monto en que fue otorgada; y la Resolución N° 16869 de 15 de febrero de 2013 igualmente expedida por el Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, que resolvió confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 16850 de 7 de febrero de 2013.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso en calidad de terceros interesados a la empresa CORASEO S.A. E.S.P y al Municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a las partes vinculadas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la misma conforme a lo que dispone el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a las partes vinculadas en calidad de terceros con interés directo, que acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00390
Demandante: Carmelo Ruiz Villadiego
Demandada: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago, en razón al incumplimiento parcial de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería de fecha 11 de mayo de 2010 y confirmada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 8 de septiembre de 2011, sentencias que declararon la nulidad del acto administrativo que negó al actor el reconocimiento de la bonificación por compensación en los términos del artículo 610 de 1998, ordenando en consecuencia el pago de la misma.

En ese orden de ideas, los suscritos nos declaramos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto, en lo que concierne al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, le asiste un interés directo en los resultados del proceso, ya que también le fue reconocido mediante sentencia judicial de 22 de enero de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2010, el derecho a percibir dicha bonificación por compensación. Y respecto de los demás Magistrados de este Tribunal, tenemos derecho a percibir la mencionada bonificación, por lo que también nos asiste un interés directo en los resultados del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00346-00

Demandante: Antonio Fabio Díaz Nieves

Demandado: Nación- Rama Judicial- C.S. de la Judicatura y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Antonio Fabio Díaz Nieves, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 07 de abril de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 28 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor ANTONIO FABIO DÍAZ NIEVES contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal del demandante al Dr. JOSE JULIAN CUMPLIDO HUMANEZ identificado con la C.C No. 78.078.462 expedida en Lorica y portador de la T.P. No. 200.079 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00023-01
Demandante: Nuris Rodríguez Velásquez
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 15 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de Sustanciación # 573

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: NURIS NARCEISA UPARELA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA Y OTROS
Radicación: 23.001.33.31.702.2009-00232-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Proceso: Acción Popular
Demandante: Nuris Uparela y Otros.
Demandado: Municipio de Valencia y otros.
Radicación: 23.001.33.31.702.2009-00232-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 574

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: OSCAR ARROYO MORA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
Radicación: 23.001.33.31.702.2008-00284-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 572

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDIL SEGUNDO PEREZ CHICA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00268-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@dej.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edil Segundo Pérez

Demandado: Universidad del Córdoba.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00268-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. *Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes.* Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 569

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: MONICA ORTIZ ROMERO

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00150-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 561

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSWALDO GONZALEZ PETRO Y OTROS
Demandado: C.V.S. Y OTROS
Radicación: 23.001.33.33.701.2014-00037-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 560

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FAUSTO SALGADO FERNANDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00107-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 559

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMILIANA PALACIO PADILLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00176-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 558

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALCIRA ORTEGA BARRIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00448-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alcira Ortega

Demandado: Municipio de Montería

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00448-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 570

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KEDIL RAMON SUAREZ RANGEL

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00013-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Kedil Ramón Suarez

Demandado: Departamento de Córdoba.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00013-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 578

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: SIMPLE NULIDAD

Demandante: HAROLD ENRIQUE LOPEZ TURIZZO

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00251-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. *Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes.* Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes este trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 576

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LELIS ESPITIA JUNCO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00041-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 562

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIBEL DIAZ YANEZ

Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION Y OTROS

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00032-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 555

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ARISTIDES LLORENTE ARAUJO Y OTROS

Demandado: NACIÓ-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00180-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

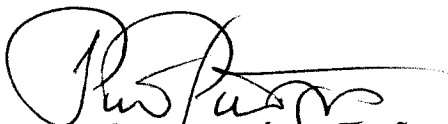
Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 552

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: FELIX ESPINOSA CAUSIL

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00292-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas. Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 556

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Radicación: 23.001.33.33. 751.2014-00165-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@dej.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oleoducto Central S.A

Demandado: Municipio de San Antero

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00165-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 571

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASTRID ROCIO FERNANDEZ

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL C.S.J.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00287-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Rocío Fernández

Demandado: Nación-Rama Judicial C.S.J.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00287-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 575

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: NACIÓN – MIN. TRABAJO Y OTROS.

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00111-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 557

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANGEL LORA PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00376-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 579

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIELA BIANCHI BANFI

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00096-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@dej.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniela Bianchi Banfi

Demandado: Departamento de Córdoba

Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00096-01

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 581

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JORGE QUINTERO SAGRE
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO
Radicación: 23.001.33.31.702.2011-00221-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 582

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ALBEIRO ANTONIO ELJACH
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA – ELECTRICARIBE S.A. ESP
Radicación: 23.001.33.31.702.2009-00222-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS RATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 553

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ARNOLIS ORTIZ GARCIA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Radicación: 23.001.33.33.751.2014-00219-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 551

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN MORENO BOTERO
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS – ELECTRICARIBE E.S.P.
Radicación: 23.001.33.33.751.2015-00071-01

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.
Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez
Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio, y reingrese este proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00161.01

Demandante: Edith Domínguez Páez

Demandado: Municipio de Valencia

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 18 de diciembre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00208.01

Demandante: Nurys Melgarejo Estrada

Demandado: Municipio de Chinú

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 19 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00213.01

Demandante: Lino Diz Bonilis

Demandado: Municipio de San Antero

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra el auto de 23 de febrero de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00623.01

Demandante: Jhon Fredy Bello Cordero

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra el auto de 29 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00283.01

Demandante: Norma Hernández de Pantoja

Demandado: Departamento de Córdoba

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 18 de agosto de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00177.01

Demandante: Luis Carlos Oviedo Ramírez

Demandado: Municipio de Sahagún

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 31 de octubre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00199.01

Demandante: José Antonio Martínez Rubio

Demandado: Municipio de Buenavista

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia; asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado